EXP. N.° 06089-2009-PHC/TC
LIMA
JOSÉ LUIS CHUMPE VELÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Chumpe Velásquez contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 325, su fecha 5 de setiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 7 de febrero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Juzgado Penal de Lurigancho-Chosica, don César Magallanes Ignacio; el Fiscal Provincial de la Fiscalía de Santa Anita y el efectivo policial adscrito a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) técnico Raúl Tataje Véliz, con el objeto de que se declare la nulidad del mandato de detención provisional dictado en su contra, en la instrucción que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, por cuanto considera que dicho mandato vulnera sus derechos a la libertad personal, motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, entre otros (Expediente N.° 08-07) y, que en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

   Al respecto, afirma que el mandato de detención no precisa el peligro procesal y la perturbación probatoria que comportaría su conducta procesal. Refiere que no se ha considerado que no registra antecedentes judiciales ni penales, así como que no existe posibilidad de que eluda la acción de la justicia. Agrega que el único elemento de prueba que sostiene la medida cuestionada es la declaración de la denunciante del proceso penal, y que el Acta Fiscal levantada en la intervención que se le hiciera señala de manera falsa que se encontró cierta suma de dinero, lo que se acredita de los videos de la intervención y que no hubo mancha de reactivos impregnada en sus manos.

2. Que este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, y legalmente se justifica

siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado. A tal efecto, el artículo 135° del Código Procesal Penal establece que para el dictado del mandato de detención provisional es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos, entre ellos, que *existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria*. En este sentido, la justicia constitucional se encuentra habilitada para verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, fundamentación que debe encontrarse motivada en la resolución judicial que lo decreta.

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, de ser así, si aquellos agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

   De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

4. Que en el presente caso, en el expediente del hábeas corpus obra la Resolución de fecha 11 de enero de 2007, por la cual se abre instrucción con mandato de detención en contra del actor por el indicado delito (fojas 148); no obstante, de los actuados y demás instrumentales que corren en autos *no* se acredita que aquella cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es, que se haya agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos reclamados, habilitando así su examen constitucional [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, la reclamación de la demanda resulta improcedente en sede constitucional.

5. Que finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la insuficiencia de los medios probatorios que sustentan la medida cautelar de la libertad impuesta al actor, así como el valor probatorio de otras instrumentales que se aluden en la demanda, cabe subrayar que este Tribunal viene señalando en su reiterada jurisprudencia que la valoración de la pruebas que para su efecto se actúen en la instancia correspondiente es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional, encargada de examinar casos de otra naturaleza.

   Por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional por cuanto la denuncia constitucional en este extremo de la demanda *no* está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución del juez constitucional subrogar a la justicia ordinaria en temas propios de sus competencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR